

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó memorial el 9 de abril de 2024 solicitando medidas. A Despacho, 24 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	JULIANA RESTREPO LÓPEZ
Demandados	KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO FIDEICOMISO NICE BUSINESS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00415 00
Interlocutorio No. 681	Resuelve solicitud de insistencia en medida cautelar – Niega solicitud de oficiar por improcedente.

Primero. Solicita la apoderada de la parte demandante principal que se reitere a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio, fundamentando su solicitud en la definición que sobre el establecimiento de comercio consagran los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio; y con base en que en el certificado de la referida cámara de comercio de la codemandada Korn Group S.A.S., reposaría la dirección del domicilio principal donde funciona un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 41SolicitudReiteracionCumplimientoMedidas).

Teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio son bienes sujetos a registro de conformidad con el artículo 26 y el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, artículos que también ordenan el registro de las personas que ejerzan el comercio (comerciantes); y revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada Korn Group S.A.S., se encuentra la inscripción de dicha persona jurídica como persona jurídica comerciante, obviamente con sus datos de ubicación y domicilio; pero no se encuentra registro o inscripción alguna sobre un establecimiento de comercio que sea de propiedad de la sociedad accionada, de manera autónoma e independiente al lugar donde la misma detenta su sede física, tal y como lo adecuadamente lo expresó la Cámara de Comercio de Bogotá en la respuesta en la cual niega la inscripción de la demanda que se había decretado.

Y dado que la parte demandante no arrima con la demanda, y/o con la solicitud que antecede, prueba alguna de la existencia de un establecimiento de comercio de la sociedad codemandada,

en las condiciones antes indicadas, y que no se tiene tal calidad fáctica y jurídica de establecimiento de comercio en la sociedad accionada que fue registrada como una persona jurídica comerciante en el registro mercantil, pues son bienes y conceptos fácticos y jurídicos diferentes (sociedad comercial y establecimiento de comercio); por ello se niega la petición que por vía de “reiteración” se realiza, pues no hay elementos facticos ni jurídicos para controvertir la negativa dada por dicha entidad de registro mercantil mencionada en ese sentido.

Segundo. En relación con la solicitud de la entidad Alianza Fiduciaria S.A., de **oficiar por el despacho** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; NO se accede a la misma por improcedente, de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso; ya que las informaciones pretendidas pueden ser solicitadas por la empresa mencionada, ante las entidades que regentan esos registros tanto de bienes inmuebles, como de bienes comerciales, bien sea de forma directa a través de los mecanismos dispuestos para ello por dichas oficinas de registro, o incluso a través del derecho de petición, ya que son registros de carácter público, y la parte demandante principal no manifiesta, ni mucho menos arrima prueba siquiera sumaria de alguna imposibilidad de acceder a dicha información que es de carácter público por esos medios.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 064



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO